

Armas

✠

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.



Todos los naturales, vecinos, habitantes, y moradores de este nuestro Reyno de Navarra, sus Alcaldes, Jurados, Regidores, Ministros de Justicia, y personas particulares de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean, hacemos saber: Que por parte de Don Santiago Ignacio de Spinosa, nuestro Fiscal en los Tribunales Reales de este nuestro referido Reyno, se ha presentado en el nuestro Con-

Narrativa.

Pedimento.

sejo el dia primero del corriente el Pedimento del ténor siguiente: SAC. MAG. El Fiscal de V. M. como de derecho mejor proceda dice: Que por Real Pragmática librada por Vuestra Real Persona en veinte y seis de Abril del año de mil setecientos sesenta y uno, cuyo trasumpto presenta, se sirvió revalidar otras anteriores, que en la misma se expresan, y prohibir baxo las penas dispuestas en ellas el uso de las Armas cortas de fuego, y blancas, como son, Pistolas, Trabucos, y Carabinas, que no lleguen á la marca de quatro palmos de cañon, Puñales, Guiferos, Almaradas, Nabaja de muelle con golpe, ó virola, Daga sola, Cuchillo de punta, chico, ó grande, aunque sea de cocina, y de moda de fabrica, disponiendo tambien las penas en que deben incurrir los Alcabuceros, Cuchilleros, Armeros, Tenderos, Mercaderes, Prenderos, ó personas que las vendieren, ó tubieren en su casa, ó tienda, cuya Real Pragmatica con la Real Cédula auxiliatoria se dirigió á este Reyno, y se publicó en él, precedente la Sobrecarta de vuestro Consejo el mismo año: Y si bien hubo la debida observancia por algun tiempo, se ha experimentado, que con gravissimo perjuicio de la causa pública se vá adormeciendo, ú olvidando aquella, de modo, que parece que con desprecio de tan util, é importante providencia, se usa sin reparo de las expresadas Armas, es-

pe-

pecialmente de los Cuchillos, que llaman de moda, que se introducen de Francia, y se venden con bastante publicidad, siguiendose de aqui los inconvenientes, y perniciosas consecuencias, que justamente se quisieron precaver, pues son continuas las heridas, que se executan con semejantes instrumentos, y tambien algunos homicidios como es notorio. Y siendo justo que se acuda al remedio de esos males, mediante la puntual observancia de la referida Real Pragmática, renovando su publicacion, y haciendose oportunamente por las Justicias á quienes compete, los registros mensuales, que la misma previene, para que nadie pretexte ignorancia: á V. Magd. suplica mande, que imprimiendose los exemplares necesarios, se remitan á esta Ciudad, Cabezas de Merindad, y Pueblos exentos, á fin de que se vuelva á publicar, y que de haberlo executado remitan testimonio á vuestro Consejo, dando para todo las providencias convenientes, y pide justicia. Don Santiago Ignacio Spinosa. Y la Real Pragmatica de primero de Junio de mil setecientos sesenta y uno, á que se refiere, es la siguiente.

DON CARLOS
 POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE
 Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
 Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-

na-

Real Pragmatica.

nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y amado hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-Fuertes, y ~~Llanas, y á los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Preboste, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, ó ser pueden, asi del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, ú de otros si se~~

ha-

hallasen en estos, asi á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquiera de vos, á quien esta mi Carta, y lo en ella contenido, toca, ó tocar puede en qualquier manera: SABED, que para evitar las muertes, y heridas, que alevosamente se executaban en estos mis Reynos; por Pragmaticas de veinte y siete de Octubre de mil seiscientos sesenta y tres, diez de Enero de mil seiscientos ochenta y dos, diez y siete de Julio de mil seiscientos noventa y uno; y quatro de Mayo de mil setecientos y trece, se tubo por conveniente prohibir el uso de las Armas cortas de fuego, como son Pistolas, Trabucos, y Carabinas, que no llegasen á la marca de vara de cañon, baxo la pena, al Noble de seis años de Presidio, privacion de Oficio, y puestos honoríficos, y de quedar inhabilitados á obtenerlos en adelante; y al Plebeyo de seis años de Galeras; y á los Alcabuceros, u Oficiales que las fabricasen, ó aderezasen, de seis años de Galeras, y doscientos azotes; y que por lo correspondiente á las Armas blancas cortas, en el año de mil setecientos cinquenta y siete, haciendose relacion, de que por Real Pragmática de veinte y uno de Diciembre de mil setecientos veinte y uno, se imponia á los que fuesen aprehendidos con Puñales, Guiferos, Rejones, y otras Armas cortas blancas, siendo Noble, la pena de seis años

b años

años de Presidio, y si Plebeyo los mismos de Galeras: Que en el año de mil setecientos quarenta y ocho, se habia prevenido, y mandado, que en qualesquier Asientos, Arrendamientos, ú otros Contratos con mi Real Hacienda, en que se estipulase el uso de Armas prohibidas, se exceptuasen siempre las blancas, prohibiendose igualmente á qualesquiera Jueces, Alguaciles, Escribanos, y otros Ministros de Justicia, de qualesquiera Consejos, Audiencias, ó Tribunales, aunque fuese el de la Inquisicion, el uso de semejantes Armas en todos tiempos, y ocasiones, y que ningun Consejo, ni Juez pudiese permitir el tenerlas, ni usarlas con ningun pretexto, renovando la absoluta privacion de todo fuero ~~privilegiado, sin que sobre ello se pudiese formar competencia por ningun Consejo, ni Tribunal, aunque fuese el de la Inquisicion, sino que privativamente conociesen de este delito las Justicias Ordinarias, cuya privacion de fuero se extendiese para los testigos que fuesen necesarios examinar para la justificacion, ó prueba en estas Causas, de forma, que no fuese necesario pedir permiso alguno á ningun Cefe de mis Casas Reales, ni Militar, ni otro algun Superior del fuero del Testigo, y que pudiese el Juez de la Causa apremiarlos conforme á Derecho, sin que antes, ni despues de la deposicion, ni del apremio, pudiese con ningun pretexto el Tribunal de~~

cuyo fuero fuese el Testigo, mezclase en ello, ni proceder judicial, ni extrajudicialmente, sino que habia de procederse en este asunto, como si los Testigos fuesen sujetos absolutamente á la Jurisdiccion Ordinaria, y que se observase rigorosamente, y sin dispensacion alguna la Pragmatica, imponiendo irremisiblemente las penas en ella establecidas contra los que usan de semejantes Armas, teniendo este delito por absolutamente exceptuado de qualquiera Indulto; y que no se pudiese con ningun motivo, ni pretexto comutar la pena de la Pragmatica: Que en conformidad de ella, y de las anteriores prohibiciones por los Alcaldes de mi Casa, y Corte, en veinte y siete de Septiembre de ~~mil setecientos quarenta y nueve, tres de Abril de mil setecientos cincuenta y uno, y tres de Julio de mil setecientos cincuenta y quatro, se publicaron Vandos para que ninguna Persona, de qualesquiera estado, ó condicion que fuese, llevase, ni usase de Armas blancas cortas, como Puñal, Rejon, Guifero, Almarada, Nabaja de muelle con golpe seguro; ó virola, Daga sola, Cuchillo de punta, chico, ó grande, aunque fuese de cocina, ni de los de moda, ó faldriquera, con pena al Noble, de seis años de Presidio, y los mismos de Minas al Plebeyo; y que ningun Maestro Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ni otra Persona pudiese fabricarlas, venderlas, ni~~

tenerlas en sus Casas, y Tiendas; ya fuesen fabricadas en mi Corte, ó venidas de fuera de ella; pena al Maestro Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ó Persona que las vendiese, ó tubiese en su Casa-Tienda, por la primera vez en quatro años de Presidio, por la segunda, de seis al Noble, y al Plebeyo los mismos de Minas, y que por lo respectivo á los Cuchillos referidos de moda, y faldriquera, los Mercaderes, Tenderos, y demás Personas que los tubiesen, los rompiesen las puntas, dexandolas redondas, ó romas, ó sacasen del Reyno en el término preciso de quince dias siguientes al de la Publicacion, con apercibimiento, que pasado, si se les aprehendiese en sus personas, ó hallasen en sus Casas-Tiendas por la visita mensual, que de ellas se debería hacer, por el mismo hecho incurriesen en las referidas penas, y en las mismas los Cocineros, Ayudantes, Galopines, Dispenseros, y Cocheros, que no estando en actual exercicio de sus officios, se les aprehendiese en las calles, ú otras partes con los Cuchillos que les son permitidos para su exercicio: Y con fecha de diez y ocho de Septiembre del citado año de mil setecientos cincuenta y siete, se formó Real Pragmatica, que fue publicada en veinte y dos del mismo, mandando, que en todo, y por todo se observase, y cumpliese lo contenido en ella, baxo las penas establecidas de

de modo, que con el castigo se verificase la enmienda, y desterrase de una vez el perjudicial uso de estas Armas, tan dañoso á la causa pública, zelando sobre su observancia, muy particularmente por las Justicias, segun que todo mas por menor se contiene en las citadas Pragmaticas de mil seiscientos sesenta y tres, mil seiscientos ochenta y dos, mil seiscientos noventa y uno, mil setecientos y trece, y mil setecientos cincuenta y siete. Y conviniendo ahora á mi Real servicio, y bien de mis Vasallos revalidarlas para todos estos mis Reynos, y Señoríos, incluso los de Aragón, y Valencia, Cathaluña, y Mallorca; he tenido por bien comunicar esta mi Real Resolucion, con fecha de diez y ocho de este mes, que vista por los del mi Consejo, con arreglo á ella, ha acordado expedir esta mi Carta: Por la qual mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, hagais observar, y cumplir en todo, y por todo las referidas anteriores Pragmaticas, que prohiben el uso de las Armas cortas de fuego, y blancas, como son Pistolas, Trabucos, y Carabinas, que no lleguen á la marca de quatro palmos de cañon, Puñales, Guiferos, Almaradas, Nabaja de muelle con golpe, ó virola, Daga sola, Cuchillo de punta, chico, ó grande, aunque sea de cocina, y de moda, de faldriquera, baxo de las

las penas impuestas en dichas Reales Pragmáticas; y son, á los Nobles la de seis años de Presidio, y á los Plebeyos los mismos de Minas; y á los Alcabuceros, Cuchilleros, Armeros, Tenderos, Mercaderes, Prenderos, ó personas que las vendieren, ó tuvieran en su Casa, ó Tienda, por la primera vez quatro años de Presidio; por la segunda, seis al Noble, y los mismos de Minas al Plebeyo, con las demás prevenciones, y penas, que se refieren en las citadas Pragmáticas, las que en todo quedan en su fuerza, y vigor, y de ellas no se librarán los contraventores, aunque lleven las Armas prohibidas con licencia de qualesquiera de mis Tribunales, Comandantes, Gobernadores, ó Justicia, porque ninguna ha de tener otra autoridad, que la de hacer observar, y obedecer esta mi Real Pragmatica: Por la qual, y por un efecto de mi Real confianza en la Nobleza, de que no abusará de ella en perjuicio de la Causa pública; permito solamente á todos los Caballeros Nobles Hijos-dalgo de estos mis Reynos, y Señoríos, en que son comprehendidos los de Aragón, Valencia, Cathaluña, y Mallorca, el uso de las Pistolas de arzón, quando vayan montados en Caballos, ya sea de paseo, ó de camino, pero no en mulas, ni machos, ni en otro carruage alguno, y en traje decente interior, aunque sobre él lleven Capa, Capingot, ó Redingot, con sombrero de picos;

cos; pero quedando en su fuerza la prohibicion, y sus penas para el uso de Pistolas de cinta, charpa, y faldriquera, y para el que traxere las de arzón sin las expresadas circunstancias, aunque sea Noble: Y asimismo prohibo, que los Cocheros, Lacayos, y generalmente qualquier Criado de Librea, sea de quien fuese, sin mas excepcion que los de mi Real Casa, traygan á la cinta Espada, Sable, ni otra ninguna Arma blanca, baxo las penas arriba expresadas contra los que usan de Armas blancas, prohibidas: Todo lo qual, quiero que se observe, y guarde como Ley, y Pragmatica-Sancion, hecha, y promulgada en Cortes; y mando, que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, por convenir asi á mi Real Servicio, y ser esta mi Real voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Carta, y su publicacion, firmado de Don José Antonio de Yarza, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que al original. Fecha en Aranjuez á veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y uno. YO EL REY. Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Miguel Maria Nava. Don José de el Campo. Doctor Don Pedro Martinez Fey-

Feyjó. Don José de Aparicio. Registrada. Don Nicolás Verdugo, Theniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

*Publicacion
en Madrid.*

En la Villa de Madrid, á veinte y nueve dias del mes de Abril, año de mil setecientos sesenta y uno, en el Real Palacio del Buen-Retiro, primer Plazuela, frente del Balcon del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Antonio de Sesma, Don Gomez Gutierrez de Tordoya, Don Manuel de Azpilcueta, y Don Phelipe Cordallos, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó la Real Pragmatica de S. M. antecedente, ~~con Trompetas, y Timbales,~~ por voz de Pregonero público, hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Eugenio Aguado Moreno, Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara de los que residen en el Consejo. Don Eugenio Aguado.

Es copia de la Real Pragmatica original, y su publicacion, de que certifico. Don José Antonio de Yarza.

EL

EL REY.



I Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo de él, Alcaldes de la Corte Mayor, y otros Jueces, y Justicias del dicho mi Reyno, á quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera: SABED: Que con orden de diez y ocho de Abril pasado, de este año, remití á mi Consejo de Castilla la Pragmatica, que he mandado expedir, para prohibir nuevamente el uso de Armas blancas, cortas, y las de fuego, de que es copia el adjunto exemplar impreso, firmado de Don José Antonio de Yarza, mi Secretario, y Escribano de Cámara de Gobierno de él, á fin de que en ese Reyno se observe la citada mi Real Orden, y Pragmatica, como se ha hecho en las demás partes de estos: Os mando, que luego que veais esta mi Cédula, y el expresado Exemplar impreso, y firmado del mencionado Don José Antonio de Yarza, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar dicha Pragmatica, en todo, y por todo,

Auxiliatoria

d

do,

do, segun, y como en ella se contiene, y declara, dando para su mas puntual cumplimiento, y observancia, las órdenes, y providencias, que convengan, y sean necesarias; de manera, que con efecto se lleve á pura, y debida execucion por todos los Ministros Jueces, y Justicias de ese mi Reyno, y demás personas á quien en qualquiera manera tocara, sin embargo de qualesquier Leyes, y Capítulos de Visita de él, y otra qualquier cosa, que haya en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispenso, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Agustín de Montiano y Luyando. Pamplona, y Mayo veinte y tres de mil setecientos sesenta y uno. Guardese, y cumplase como por S. M. se manda. Don Juan de Lerin Bracamonte. Y vistos en el nuestro Consejo, por Decreto que proveímos en veinte y siete de Mayo ultimo de este año, mandamos despachar Sobre-carta, para que en todo, y por todo se observe, cumpla, y execute lo contenido en la Real Pragmatica que va inserta: Y que para ello se publique en esta Ciudad, las quatro Cabezas de Merindad, y Pueblos exentos, y demás partes donde convenga, imprimiendose pa-

Cumplase.

Dispositiva.

ra este efecto, y que se remitan los exemplares correspondientes para su repartimiento á esta nuestra Ciudad, y las Cabezas de Merindad, firmados por nuestro Secretario infrascripto, á los cuales se ha de dar la misma fé que á su original: Y damos el presente firmado por el Ilustre nuestro Virrey, Marqués de Cayro, el Regente, y los del nuestro Consejo, refrendado por nuestro Secretario infrascripto, y sellado con el Sello de nuestra Real Chancillería, en la Ciudad de Pamplona, á primero de Junio de mil setecientos sesenta y uno. El Marqués de Cayro. Don Juan de Lerin Bracamonte. Don Agustin de Leyza Eraso. D. Agustin de Eguia Ramirez de Arellano. Don Manuel Domingo Sanchez Salvador. Don Miguel Jacinto de Olazagutia y Aldecoa: Por mandado de S. M. su Virrey, Regente, y los del Consejo Real en su nombre. Esteban de Gayarre, Sec. Y por Nos visto, conformamos en todo con lo pedido por el nuestro Fiscal, y en su consecuencia mandamos repetir la publicacion de la mencionada Pragmatica, y Pedimento, para que se observe, cumpla, y execute con mayor cuidado, y vigilancia que hasta ahora, lo prohibo por ella en la parte que á cada uno tocara, zelando con vigilancia los Alcaldes, Jurados, Regidores, y demás Ministros de Justicia sus contravenciones, dando cuenta de ella á nuestro Consejo, y que imprimiendose los exem-

exemplares necesarios se remitan los que correspondan á esta Ciudad de Pamplona, Cabezas de Merindad, para que las remitan á los Pueblos de sus partidos, y el Secretario infrascripto á los Pueblos exentos los suyos, y que unos, y otros remitan á nuestro Consejo testimonios de haberse hecho la publicacion, y remesa á sus partidos, y damos la presente firmada por el Regente de nuestro Consejo, Encargos de Virrey, y los Oidores de él, refrendada por nuestro Secretario infrascripto, y sellado con el Sello de nuestra Real Chancillería en Pamplona á siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve. D. Gonzalo Muñoz de Torres. D. José Lanciego. D. Ignacio Azcona y Carrillo. D. Agustín de Eguía Ramirez de Arellano. D. Leopoldo Pavia y Rato. D. Juan Asensio de Ezteripa. D. Juan Tomás de Micheo. Por mandado de S. M. su Regente, Encargos de Virrey, y los de su Consejo Real de este Reyno de Navarra, en su nombre. *Esteban de Gayarre, Sec.*

Por traslado. *Esteban de Gayarre, Sec.*



SACRA MAGESTAD.

El Fiscal de V. M. dice: Que en 7 de Septiembre de 1769, mandó el Consejo á pedimento Fiscal repetir la publicacion de la Real Pragmatica de 26 de Abril de 1761, en la qual revalidando otras anteriores, se prohibe baxo de las penas establecidas en ellas el uso de Armas cortas de fuego, y blancas, como son Pistolas, Trabucos, y Caravinas, que no lleguen á la marca de quatro palmos de cañon, Puñales, Guiferos, Almarada's, Nabaja de muelle con golpe, ó Verola, Daga sola, Cuchillo de punta chico, ó grande, aunque sea de cocina, y de faltriguera, disponiendo las penas en que deben incurrir los Alcabueros, Cuchilleros, Armeros, Tenderos, Mercaderes, Prenderos, ó personas que las vendieren, ó tubieren en su casa, ó tienda, segun consta del ~~exemplar impreso que presenta~~. Y mediante á que á resultas de la próxima pasada Guerra, se ha hecho comun el uso de estas Armas, especialmente de Cuchillos, Puñales, Bayonetas, y Nabajas de muelle, experimentandose los mismos inconvenientes, y perniciosas conseqüencias que se tiraron á precaver, pues son muchas, y repetidas las heridas, y tambien algunos homicidios que se executan con semejantes instrumentos, conviniendo desterrarlos si fuere posible, y para ello, que llegue á noticia de todos esta prohibicion, y las penas en que incurren los contraventores.

*Pedimento
del Señor
Fiscal.*

Su-

Suplica á V. M. mande renovar su publicacion, y que imprimiendose los exemplares necesarios se remitan á esta Ciudad, cabezas de Merindad, y Pueblos exéntos, á fin de que se vuelva á publicar, y que de haberlo executado remitan testimonio á vuestro Consejo, dando para todo las providencias convenientes. Pamplona 6 de Marzo de 1797.
Adrian Marcos Martinez.

Decreto.

Como lo pide el Señor Fiscal.

Auto.

Proveyo, y mandó lo sobre-dicho, el Consejo Real, en Pamplona en Consejo, en la Entrada, Lunes á seis de Marzo de mil setecientos noventa y siete, y hacer Auto á mi. Presentes los Señores Regente, Ozcariz, Beortegui, y Durán, del Consejo. *Manuel Nicolás de Arrastia, Secretario.*

Por traslado. *Manuel Nicolás de Arrastia, Sec.*